

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000520140012800 LIQ SOC CONY

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Encontrándose al despacho la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone:

Observa el despacho que agotado el termino perentorio ningún acreedor se hizo parte en el proceso y en vista que la petición de desistimiento se encuentra suscrita tanto por la demandante ZULAY YAJAIRA RODRIGUEZ ROMERO, como el demandado, JOSÉ ALEXANDER RODRIGUEZ JURADO, solicitud en la que además se pide el levantamiento de medidas cautelares, el archivo del proceso y que no se condene en costas ningún extremo procesal, por ser procedente, se accede a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No imponer condena en costas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente tramite. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el proceso y déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d281ff1599d0c30fca26cb90bb9cf576ed5c2be40184f5b44c217cc2d0fa96**

Documento generado en 24/08/2022 05:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120190024600 LIQ SOC PAT

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Revisado el presente tramite liquidatorio, se advierte que, en diligencia celebrada el 22 de febrero de 2021, se solicito a las partes presentar escrito de inventarios con los bienes de la sociedad patrimonial, con el fin de realizar la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos, situación que ha la fecha no ha sido resuelta por las partes.

Ahora bien, en memorial allegado al despacho, el demandante, a través de su apoderado judicial, manifiesta que lo mismo no se ha surtido en razón de que necesitan la contratación de un perito para realizar el avaluó de las mejoras relacionados en la escrituras publicas 5622 de 2016 y 5623 de 2016, requiriendo al despacho para que autorice lo mismo y es respecto a este punto que se debe aclarar al demandante, que la ley no dispone una autorización expresa por el juez para realizar un peritaje, cuando una parte pretenda asumirlo, es así que no se accede a lo solicitado, pues como se dijo no debe mediar autorización del despacho para que se realice peritaje de los bienes relacionados, basta con que se acredite al juzgado, al momento de presentarse los inventarios la idoneidad del peritaje y la correcta relación del avaluó.

Advertido lo anterior, si se ha de requerir y ordenar a la señora MARINA PEREZ BARRERA, para que permite el ingreso al perito que decida contratar la parte demandante, con el único fin de que realice el avaluó de las mejoras aludidas, lo cual de por si no implica su inclusión como bien social, pues este asunto se debate al momento de realizarse los inventarios y avalúos en la respectiva audiencia.

En cuanto al memorial allegado por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, se observa que la secretaría de este despacho envió el correspondiente expediente digital el 27/08/2021, donde pudo evidenciar la solicitud del demandante y demás actuaciones.

Así las cosas, se procede a fijar la fecha del día veinte (20) de septiembre de 2022, a las nueve (09) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad patrimonial de los señores MARIAN PEREZ BARRERA y JORGE ELIECER GARCIA PARADA. Artículo 501 Código General del Proceso. Se recuerda a las partes que antes de la diligencia deben allegar los inventarios los cuales deben ser elaborados de común acuerdo y presentados por escrito. Se advierte que de no presentarse los inventarios, ante el incumplimiento de tal carga, se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando

que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **25 DE AGOSTO DE 2022**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **140** Conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346e6b57d0aadba7b9c4b8209b2dff704e28b124de1a368720edf4ce672987d5**
Documento generado en 24/08/2022 05:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120220027400 Parti. Adic.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda de partición adicional de la liquidación conyugal, promovida por el señor LUIS ALEJANDRO CARDENAS ORREGO, mediante apoderado judicial, contra la señora MARIA ADELINA BERMUDEZ URBINA, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Existe indebida representación, pues el poder otorgado no cuenta con presentación personal, ni se constata el envío desde la dirección electrónica del demandante al apoderado, con lo que de momentos no es posible reconocer personería jurídica.

De otra parte, se debe recordar que el trámite de la partición adicional se rige por el artículo 518 del C.G. del P., de manera que no puede tener como fundamento de derecho la normativa del código de procedimiento civil, el cual fue derogado.

La demanda es ambigua, pues de los hechos se infiere que en la liquidación de la sociedad no se incluyeron activos ni pasivos pese a existir estos, y que por lo tanto lo que se busca es una partición adicional, pero en las pretensiones se solicita en la primera de ellas que se decrete la adición de la partición, sumándose a ello que no se presenta una relación de inventarios, configurándose inepta demanda.

Así mismo se echa ca de menos el agotamiento del requisito de procedibilidad, lo cual es una exigencia en esta clase de proceso.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

Resuelve:

1°. Inadmitir, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. Conceder, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 25 DE AGOSTO DE 2022	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 140 Conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941254d784bfbe2301025e451ba48c11f42226bf308bc226d564ed8026cac66c**

Documento generado en 23/08/2022 06:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos RAD. 54001311000120220028500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **FREDESBILDA DIAZ PALACIOS, C.C. No. 37.250.063**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JESUS ALEJANDRO SINISTERRA MARTINEZ, C.C. 13.436.603**, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica la identificación ni el domicilio de la parte demandante, ni el domicilio del demandado, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia que la fija la cuota alimentaria o el acta donde consta la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la demandante, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Establece la ley 2213 de 2022 en el inciso segundo del art. 8 lo siguiente: *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*. Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que bajo gravedad de juramento informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del demandado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término

de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena del rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante, al Dr. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, identificado con cédula de ciudadanía número 13.435.811 y T.P. 102331 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **25 DE AGOSTO DE 2022**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **140** Conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217b0327c04d076a38234aa0b7f52cfc90cf15af33ae5eb8e74a8a970be99e7e**
Documento generado en 24/08/2022 12:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220030200 sucesión.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESADA del causante MARINO GELVEZ ALBARRACIN identificado en vida con C.C. No. 13.210.954, que por intermedio de apoderado judicial han promovido los señores ORLANDO GELVEZ MEDINA, cédula de ciudadanía No. 79.462.178 de Bogotá, ALEXANDER GELVEZ MEDINA, cédula de ciudadanía No. 88.197.944 de Cúcuta, YANETH GELVEZ MEDINA, cédula de ciudadanía No. 60.357.034 de Cúcuta, LUZ MARINA GELVES MEDINA, cédula de ciudadanía No. 60.338.511 de Cúcuta, MARITZA GELVEZ MEDINA, cédula de ciudadanía No. 60.368.050 de Cúcuta y ELIS MARINO GELVEZ BONILLA, cédula de ciudadanía No. 88.255.742 de Cúcuta y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, se hace alusión a que el causante estuvo casado con la señora ELBA BONILLA AGUILAR, quien falleció en Cúcuta el 2 de agosto de 1994, pero no se aporta como anexo el correspondiente registro civil de matrimonio, lo cual es una exigencia legal, y tampoco se dice nada respecto a si la sociedad conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio, fue liquidada, y si respecto de la referida extinta se adelantó proceso de sucesión.

Tampoco existe claridad respecto a si respecto a la relación que se dice haber existido entre el causante y la señora MARY CECILIA AGUILAR PEZCA, se declaró existencia de unión marital o si existe proceso alguno al respecto.

En concordancia con lo anterior, en los hechos se relaciona la existencia de otros herederos como son LEIDY JOHANA GELVEZ BONILLA y KATHERINE GELVEZ AGUILAR, por lo que se debe relacionar los documentos idóneos para demostrar su parentesco, según lo dispuesto en el artículo 489, núm. 8 y para proceder conforme al artículo 492 del C.G.P.

Existe indebida acumulación de pretensiones, pues debe tenerse en cuenta que este es un trámite liquidatorio, al cual no puede acumularse la pretensión individualizada como **"TERCERA"** del acápite respectivo.

Finalmente es importante tener en cuenta que el numera 5 del artículo 26 del C.G. del P. establece que la cuantía en los procesos de sucesión se encuentra determinada por el valor de los bienes relictos y en caso de los inmuebles será el avalúo catastral y es este criterio el establecido para determinar la competencia del juez que debe conocer el trámite procesal.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90

del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

3°.) RECONOCESE, como apoderada judicial de los demandantes a la doctora ENUIT ROSADO NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.563.835 de Santa Marta y T.P. 273.788 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c8bcae0429f7ba7b26bb0e889a3ace7df07c94faa19e98a2fcfb8dc6d32312**

Documento generado en 24/08/2022 12:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H. Rad. 54001311000120220031900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, impetrada por la señora **ELVA MARINA ROLON PALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.718.342, a través de apoderado judicial, contra el señor **DIEGO ANTONIO ORTEGA ESTUPIÑAN** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ALVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA (QEPD)**, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si no se advirtiera que existe impedimento del titular de este despacho para conocer de la demanda, conforme a las causales de que tratan los numerales 3, 4 y 10 del artículo 142 del Código General del Proceso.

En efecto, la Dra. Gloria Cecilia Núñez Toloza, cónyuge del suscrito, funge como apoderada actual el demandado señor **DIEGO ANTONIO ORTEGA ESTUPIÑAN**.

Por lo anterior, el suscrito titular del despacho se declarará impedido para conocer de la demanda y ordenará su remisión al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por corresponder al que sigue en orden numérico.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de impedimento del titular de este despacho para conocer de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la remisión de la demanda al Juzgado Segundo de Familia de esta Ciudad, por corresponder al que sigue en orden numérico, y para su conocimiento.

TERCERO: Cancélese la radicación y déjese constancia de su salida en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **25 DE AGOSTO DE 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **140** Conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e43d7de3e4da6633f7b72c0418a1672790f7febcb03f11b2d874727489710b3**
Documento generado en 24/08/2022 05:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>